

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
ROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Secada a Tazones, kilómetros 1 al 2, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al único postor D. Marcial R. Arango, domiciliado en Cangas del Narcea, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 22.540,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.540,63 pesetas, y la fianza definitiva de 1.127,03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 4 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña

ANUNCIO

El día 31 del actual se celebrará concurso de adquisición de artículos para las distintas guarniciones de esta División, a cuyo efecto se reunirá esta Junta con asistencia de Notario, a las nueve treinta horas de dicho día en el local que ocupa el Parque de Intendencia de La Coruña.

Los concursantes deberán tener en cuenta las condiciones que imponen los pliegos de técnicas y legales, publicados en el "Diario oficial del Ministerio de la Guerra", número 230 de 28 de Septiembre último.

Los artículos a adquirir y que deberán reunir las condiciones que determina el pliego de las técnicas, son los que a continuación se expresan, en la inteligencia de que las cantidades que se consignan para las plazas de Astorga, Orense, Lugo, Pontevedra, Vigo, Santiago, Oviedo, Gijón y Trubia, no son fijas, sino únicamente un cálculo aproximado de lo que se consumirá en el mes de Septiembre próximo en que deben ser suministrados:

Para el Parque de Intendencia de La Coruña

4 quintales métricos de harina de 1.^a, 81 de harina de 2.^a, 591 de cebada, 855 de paja para pienso, 3 de sal y 65 de leña para hornos.

Para el Depósito de Intendencia de León

8 quintales métricos de harina de 1.^a, 107 de cebada y 150 de paja para pienso.

Para la Plaza de Astorga

1.900 raciones de cebada y 1.900 de paja para pienso.

Para la Plaza de Orense

1.900 raciones de cebada y 1.900 de paja para pienso.

Para la Plaza de Lugo

2.200 raciones de cebada y 2.200 de paja para pienso.

Para la Plaza de Pontevedra

6.000 raciones de cebada y 6.000 de paja para pienso.

Para la Plaza de Vigo

2.000 raciones de cebada y 2.000 de paja para pienso.

Para la Plaza de Santiago

3.600 raciones de cebada y 3.600 de paja para pienso.

Para la Plaza de Oviedo

4.700 raciones de cebada y 4.700 de paja.

Para la Plaza de Gijón

1.500 raciones de cebada y 1.500 de paja.

Los adjudicatarios en las plazas donde no existan servicios de Intendencia, dispondrán de un almacén suficientemente surtido, al que concurrirán a suministrarse diariamente las fuerzas de la guarnición, obligándose los contratistas a suministrarlos en la cuantía que se les interese, aun cuando exceda en mucho o sea sensiblemente inferior al cálculo que se cita.

Las proposiciones serán por uno o varios artículos, acompañándose muestras que entregarán en la Secretaría de la Junta, antes de las trece horas del 26 del corriente, haciéndose constar en las proposiciones de cebada su peso por hectólitro y acompañándose con las de harina un certificado en el que conste que reúne las condiciones técnicas que de-

termina el "Diario oficial", número 230 de 1932.

La cebada y paja para pienso en las plazas donde no existen servicios de Intendencia, el precio será por ración, siendo la de cebada de 4 kilos y de 6 kilos la de paja.

El plazo de entrega de los artículos adquiridos para La Coruña y León, será el 40 por 100 de la adjudicación total como mínimo, en los primeros diez días, a partir de la aprobación, hasta completar el 60 por 100 con las entregas anteriores, como mínimo, en los diez días siguientes y el resto dentro del plazo total de un mes marcado.

Para más detalles relacionados con este concurso pueden solicitarse de la Secretaría de la Junta.

La Coruña, 10 de Julio de 1933.—El Teniente Secretario.

R. al núm. 2.062

Administración principal de Correos de Gijón

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la oficina del Ramo de La Felguera y sus estaciones férreas del Norte y Vega (F. C. Langreo) bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración principal y en la oficina de La Felguera, con arreglo a las disposiciones vigentes, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (450) que se presenten en las referidas oficinas durante las horas de servicio hasta el día 16 de Agosto próximo a las 17 horas, y que la apertura de los pliegos se verificará en esta oficina de Gijón el día 20 del mismo mes a las once horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de Hacienda de 7 de Octubre de 1907.

Gijón, 11 de Julio de 1933.—El Administrador principal.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., se obliga a desempeñar el servicio de conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de La Felguera y sus estaciones férreas del Norte

y Vega, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Correos y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Sesión extraordinaria CONVOCATORIA

Con objeto de proceder al nombramiento de Interventor de Fondos provinciales de esta Excm. Diputación, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en virtud del concurso abierto al efecto publicado en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Junio último, vengo en convocar a sesión extraordinaria para el día dieciocho del corriente y hora de las diez de la mañana.

Oviedo, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Ramón G. Peña.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Relación de las licencias de pesca expedidas durante el mes de Junio de 1933.

La clase de la licencia, nombres y apellidos de los adquirentes y vecindad, es como sigue:

Clase 7.^a

Eloy Rodríguez Gonzalez, de Sobrescobio.
Antonio Castañón Suarez, de idem
Manuel Nicolás Alonso, de Santa Cruz, Mieres.
Secundino Perez Carrasco, de Piñeres, Aller.
Celestino Jimenez Gonzalez, de Belmonte.
Pedro Menendez Cuervo, de San Bartolomé, Belmonte.
Agustín Peña Ranero, de Infiesto.
Manuel Cuyar Prieto, de Espinaredo, Infiesto.
José Rubiera Rodríguez, de Bernueces, Gijón.

José Alonso Coviella, de Gijón.
 Jacinto García Rodríguez, de Sa-
 mes, Amieva.
 Jacinto González Vázquez, de Ur-
 biés, Mieres.
 Félix Fanjul Otero, de Omedina,
 Ribadesella.
 Enrique Valle Alonso, de Ribade-
 sella.
 José Sánchez Cuervo, de Cuevas,
 Ribadesella.
 Ramón Fernández Capalleja, de
 Navelgas, Tineo.
 Ángel González García, de idem.
 Aurelio Argüelles Suárez, de Ca-
 rriño, Laviana.
 Claudio Díaz González, de Caba-
 lles, Caso.
 Alfonso Fernández Peralta, de
 Bebares, Tineo.
 Fernando Membiela, de Sorriba,
 Tineo.
 José García Llano, de Cangas del
 Narcea.
 Manuel González Villar, de Bores,
 Valle Bajo.
 Ramón González Ruenes, de Po-
 sada, Llanes.
 Joaquín Rodríguez García, de Bel-
 monte.
 Juan Fernández Suárez, de Turón.
 Gabriel Sariego, de Cazo, Ponga.
 Robustiano Pandiella, de Sellaño,
 Ponga.

Clase 6.^a

Antonio Castañón Vejambre, de
 Pola de Siero.

Clase 7.^a

Rafael Zapatero Díaz, de Nava.
 César Llera González, de Cazo,
 Ponga.
 Gerardo Prieto, de idem.
 José Toribio González, de Pen,
 Amieva.
 Venancio Menéndez Sánchez, de
 Belmonte.
 José Marrón Menéndez, de idem.
 Servando Blanco Caunedo, de
 Veigas, Somiedo.
 Plácido Álvarez Lorences, de
 idem.
 Leopoldo Rodríguez Cibrián, de
 Amieva.
 Alfonso Argüelles Eguivar, de
 Infiesto.
 Silvestre López, de Villar de Huer-
 go, Piloña.
 José Fernández Ortega, de Espina-
 redo, Piloña.
 José Ramón Toyos González, de
 Niés, Piloña.
 Aurelio Rodríguez Peña, de Gijón.
 Félix Rubín Rugarcía, de Abánda-
 mes, Panes.
 Antonio Fernández, de Cazo,
 Ponga.
 Emilio Sánchez Escandón, de Can-
 gas del Narcea.
 José Ramón González Fernández,
 de Narganes, Panes.

Clase 6.^a

Antonio Cloux Michelón, de Re-
 bollada, Mieres.

Clase 4.^a

Francisco Pérez Casariego, de
 Oviedo.

Clase 7.^a

Antonio Fernández García, de
 Campo de Casariego.
 Avelino González Buelga, de Soto,
 Aller.
 José González Rodríguez, de Gi-
 jón.
 Camilo Álvarez Vázquez, de Doi-
 ras, Boal.

Gregorio Ladero Ramos, de idem.
 Valeriano Piñera Tuero, de La
 Guía, Gijón.
 Juan Domingo Ramos, de Gijón.
 José María Llano Remis, de Poó
 de Cabrales.
 José Fernández Rodríguez, de Vi-
 llar de Lantero.
 Fermín Riego Vega, de Infiesto.
 Eduardo Cofiño Álvarez, de An-
 trialgo, Infiesto.
 Prudencio García, de idem.
 Sabino Menéndez Rodríguez, de
 Soto, Tineo.
 Aurelio Menéndez Barreiro, de
 idem.
 Manuel Méndez González, de
 idem.
 Perfecto Menéndez, de idem.
 Ernesto Membiela Puente, de Vi-
 llanueva, Tineo.
 Antonio Rodríguez, de Villar, Ti-
 neo.

Fernando Fernández García, de
 Cangas del Narcea.

José Fernández Rodríguez, de
 idem.

Eliás Díaz Muñiz, de Moreda,
 Aller.

Sandalio Zapico Suárez, de Riöse-
 co, Sobrescobio.

Mariano Megido, de Villamoreg,
 Sobrescobio.

Simón Braña Lana, de Valle del
 Lago, Somiedo.

Faustino Cabo Álvarez, de idem.
 José González Cuervo, de Coballes,
 Caso.

Emilio Traviesas Miguel, de Caso.
 Lino Vázquez Cordero, de idem.
 Horacio Coya Álvarez, de idem.
 Manuel López Fernández, de Ca-
 rreña, Cabrales.

Ricardo Díaz, de Tielve, Cabrales.
 Abel González Morante, de Pa-
 nes.

Emilio Fernández García, de Aba-
 lle, Parres.

Enrique de Diego González, de
 idem.

Alfredo García Martínez, de No-
 reña.

Raimundo Sierra Díaz, de Arenas
 de Cabrales.

Félix Villa Platas, de Posada, Lla-
 nes.

Ricardo Alonso de Diego, de Ca-
 zo, Ponga.

Antonio Díaz Osorio, de idem.

Juan Ramón Prado González, de
 Buspriz, Caso.

Benjamín Álvarez Muñiz, de Fi-
 garedo, Mieres.

Manuel Martínez García, de Mo-
 reda.

Manuel Robledo García, de Sorri-
 bas, Piloña.

Clase 6.^a

Manuel Tejuca Cobielles, de Can-
 gas de Onís.

Clase 7.^a

Manuel Tejuca Cueto, de Cangas
 de Onís.

Luis Tejuca Cueto, de idem.

Antonio Vicente Blanco, de Villa-
 rín, Somiedo.

Feliciano Sierra Nieto, de Salien-
 cia, Somiedo.

Leonardo Álvarez Cascos, de Ta-
 pia.

Ángel Abarca Cortina, de Fios,
 Arriendas.

Adolfo Bulnes, de La Riera, Co-
 lunga.

Estanislao Peñayos Iglesias, de Ca-
 ño, Cangas de Onís.

Rafael García Vega, de Espinare-
 do, Infiesto.

Luis Santos Pérez, de Caso.
 Lucio Castañón Vegambre, de
 Siero.

Santiago Vázquez González, de
 Caso.

Teófilo García Estébanez, de Mie-
 res.

Manuel García Fernández, de Pa-
 nes.

Hipólito Bonnardeaux, de Siero,
 Lieres.

Ramón Martínez Laría, de Cangas
 de Onís.

Gerardo Tuero Sánchez, de Gijón.
 Robustiano Trábano Fernández, de
 idem.

Oviedo, 30 de Junio de 1933.—El
 Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

R. al núm. 2.032

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta
 Administración el abandono de tres
 cajas marcas varias con pesos de
 59, 33 y 59 kilos, que se encontra-
 ron abandonadas en un bote; en
 cumplimiento de lo dispuesto en el
 artículo 319 de las Ordenanzas de
 Aduanas se publica dicha resolución
 durante tres días consecutivos, ad-
 virtiéndose que durante el plazo de
 veinte días contados desde la fecha
 de su primera inserción se admitirán
 en esta Aduana cuantas reclamacio-
 nes hicieren contra dicho acuerdo.
 Gijón, 11 de Julio de 1933.—El
 Administrador.

R. al núm. 2.052

Expediente de abandono núm. 913^o

El día 18 de Julio de 1933, a las
 doce horas tendrá lugar en los Al-
 macenes de esta Aduana la venta en
 pública subasta de las mercancías
 que se detallan procedentes de aban-
 dono.

Lote único:

Cuatro sacos, p. b 218 kilos, con-
 teniendo doscientos catorce kilos
 netos de cacao en grano sin tostar,
 a 3 pesetas kilo, 642 pesetas.

Importa la tasación seiscientos
 cuarenta y dos pesetas.

Lo que se anuncia para conoci-
 miento del público debiendo adver-
 tir que no se admitirá postura que no
 cubra la tasación del lote siendo de
 cuenta del rematante el satisfacer el
 importe de los derechos reales

Gijón, 11 de Julio de 1933.—El
 Administrador.

P. al núm. 2.053

JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO DE GIJÓN

BASES GENERALES DEL CONTRATO
 DE TRABAJO PARA LOS DEPENDIEN-
 TES DE CASINOS, CIRCULOS Y SIMI-
 LARES DE GIJÓN

CAPITULO I

Régimen de salarios mínimos

Artículo 1.º Todo el personal de
 Casinos, Círculos y Similares, que
 con arreglo a la estructura de la vi-

gente Ley de 27 Noviembre de 1931,
 estuviera sujeto a la jurisdicción del
 Jurado Mixto de esta población, per-
 cibirá como sueldo mínimo el que a
 continuación se detalla:

a) Los Conserjes, cuando además
 del cargo de Jefe del personal, ten-
 gan el carácter de depositarios, o de
 cobradores, de las cuotas mensuales
 de los Asociados de la Sociedad, o
 Círculo donde estuvieran prestando
 su servicio, disfrutarán de un salario
 mensual de entrada de doscientas
 cincuenta pesetas, aumentado en
 diez pesetas mensuales, por cada
 año de servicio prestado dentro de
 la misma Sociedad, hasta el salario
 tope de trescientas pesetas mensua-
 les.

b) Los Conserjes, que no tuvie-
 ran ninguna de las obligaciones pro-
 pias de depositarios o pagadores, dis-
 frutarán de un salario mensual de en-
 trada de doscientas pesetas, con au-
 mento de diez pesetas mensuales,
 por cada año de servicio prestado
 en la misma Sociedad, hasta el sala-
 rio tope de doscientas cincuenta pe-
 setas mensuales.

A los efectos de los aumentos de
 salario señalados anteriormente, ten-
 drán valor efectivo los años de ser-
 vicio prestados ya en el cargo, hasta
 el día de la fecha, dentro de cada So-
 ciedad o Círculo.

c) Los mozos de billar, percibirán
 como salario mínimo en razón a su
 edad, los que se indican en la escala
 siguiente:

Escalas	Años	Ptas.
Categorías...	A los 18	95
	A los 19	110
	A los 20	125
	A los 21	140
	A los 22	155
	A los 23	170
	A los 24	185
	A los 25	200

d) Las mujeres de la limpieza,
 percibirán un salario mínimo de cua-
 tro pesetas con cincuenta céntimos
 por jornada de ocho horas de traba-
 jo, y de dos pesetas con veinticinco
 céntimos por medias jornadas de cua-
 tro horas de trabajo.

Los Casinos, Círculos y Similares,
 podrán contratar libremente por un
 tanto alzado, el servicio de limpieza
 de sus locales.

e) Los mozos de recados o boto-
 nes, percibirán un salario mínimo de
 cuarenta pesetas mensuales a su in-
 greso a los 14 años, y aumentará su
 salario en cinco pesetas mensuales
 por cada año de servicio prestado en
 la Sociedad.

f) Los encargados de guardarropía,
 cuando est servicio estuviera
 instalado con carácter permanente
 en las Sociedades de recreo, perci-
 birá el empleado que tuviera a cargo
 tal servicio sesenta pesetas de sala-
 rio mensual.

Si el mencionado servicio se hicie-
 ro con carácter eventual o en deter-
 minados días, podrá ser objeto de
 convenio o concierto entre la Junta
 Directiva de la Sociedad de que se
 trate, y la persona que haya de en-
 cargarse del servicio de guarda-
 ropía.

Artículo 2.º Los salarios superio-
 res a los señalados en el art. anterior
 en todos sus apartados, y que ac-

tualmente estuvieran disfrutando el personal de Casinos, Círculos y similares, serán respetados por las Sociedades correspondientes.

Artículo 3.º El pago de salarios al personal de Casinos, Círculos y similares, habrá de realizarse el último día del mes en que fueron devengados. En casos de demostrada necesidad, el obrero podrá solicitar anticipos de sus haberes a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 4.º Caso de que algún Casino, Círculo o similar, no pudiera satisfacer al personal, los salarios estipulados en este Contrato de Trabajo, deberán ponerlo en conocimiento de este Jurado Mixto, el cual dictará la resolución que en justicia proceda, y que obligará igualmente a patronos y obreros.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Artículo 5.º El personal de ambos sexos, que prestaran sus servicios en Casinos, Círculos y similares, tendrán una jornada normal de 48 horas semanales, pudiendo exceder de ocho horas de trabajo la jornada diaria, sin retribución especial, pero habiendo de compensarse este exceso de trabajo, con la correspondiente disminución de jornada en otros días de la semana, de forma que en total las horas de trabajo no excedan de las 48 semanales fijadas por la Ley.

Artículo 6.º Los serenos y vigilantes, cuando tengan el domicilio dentro del mismo edificio encomendado a su custodia, estarán exceptuados del disfrute de la jornada de ocho horas, caso contrario, la jornada de los serenos y vigilantes, será la misma de cuarenta y ocho horas semanales, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 7.º En casos de justificada necesidad, se autorizará el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de 50 en un mes, y si con arreglo a lo que se dispone en el artículo 5.º de este Contrato de Trabajo, no fuera posible compensar estas horas extraordinarias en la semana, las que excedan de 48 en dicho periodo, se pagarán en metálico, con un recargo del 25 por 100 sobre el salario correspondiente.

Artículo 8.º La distribución del trabajo y señalamiento de horario de entrada y salida, se hará por la Junta Directiva o por delegación de ésta, por el Jefe de personal.

CAPÍTULO III

Descansos y vacaciones

Artículo 9.º Todo el personal de Casinos, Círculos y similares, afectos a este Jurado mixto, tendrán un día de descanso a la semana, con arreglo a un turno, que por sorteo establecerá el jefe de personal.

Artículo 10. A tenor de lo que se dispone en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo el personal afecto a este Jurado mixto, disfrutará anualmente, una vacación retribuida de siete días consecutivos, la cual, se establecerá de acuerdo entre patronos y obreros, por turno, y de forma, que no se perturbe la normalidad de los

trabajos, en la Sociedad o Círculo, donde se preste servicio.

CAPÍTULO IV

Admisiones y despidos

Artículo 11. La admisión de personal de Casinos, Círculos y similares, se hará salvo los casos que se señalan en los artículos siguientes, por la categoría inferior dentro de la Sociedad.

Artículo 12. Las vacantes que se produzcan dentro de cada Sociedad de Recreo, serán cubiertas, sinó son amortizadas, por riguroso turno de antigüedad, con el personal que preste servicios en la mencionada entidad, en las categorías o puestos inferiores a la vacante producida, y si para ello se reuniera la capacidad y condiciones necesarias.

Artículo 13. Será de libre designación de la Junta Directiva de cada Casino, Círculo o similar, el personal que haya de desempeñar el cargo de Conserje o Jefe del personal, al igual que el personal de nuevo ingreso para el desempeño de puestos o categorías inferiores.

Artículo 14. Cuando por exceso de personal, o por imposibilidad económica de sostenerlo, haya de prescindirse de los servicios de algún obrero, deberá hacerse respetando el orden de antigüedad, empezando el despido o suspensión, por el último que haya ingresado en la categoría, donde haya exceso de personal. En estos casos, el obrero deberá ser avisado con un mes de anticipación, y a falta de este aviso, será indemnizado con un mes de salario.

Artículo 15. En todo otro despido, por causas distintas a la expresada en el artículo anterior, se entenderá aplicable lo que determina la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 89 y el 46 de la Ley de Jurados mixtos.

Adicionales

Artículo 16. Al ausentarse un obrero para cumplir el servicio militar, se le reservará su plaza, que volverá a ocupar a su licenciamiento. Transcurridos dos meses del licenciamiento, sin presentarse a ocupar su cargo, se entenderá que renuncia a él, pudiendo el patrono disponer libremente de la plaza en cuestión. La persona que ocupara el cargo del obrero que fué al servicio militar, será con carácter interino hasta su regreso, cesando en él sin derecho a indemnización alguna, en el momento de presentarse el titular de la plaza, o pasando a ocuparla definitivamente si aquél no se presentara en el plazo señalado.

El obrero que se encontrara cumpliendo sus deberes militares en la misma localidad donde estuviere trabajando, percibirá el salario correspondiente a las horas que trabaje en el establecimiento.

Artículo 17. El presente Contrato de Trabajo, no significa reducción o suspensión de beneficio alguno de carácter particular, ya concedido por cada patrono, como son: paga extraordinaria, montepío, asistencia médica, etc., y en general, quedarán subsistentes todos los beneficios que ya estuvieren disfrutando en la actualidad

los obreros, haciéndolos extensivos a todo el personal que preste servicios en cada Casino, Círculo o Similar.

Artículo 18. Todo Casino, Círculo o Similar, que desee redactar un Reglamento de régimen interior para su personal, lo hará atemperándolo a este Contrato de Trabajo, sometiéndolo después a la aprobación de este Jurado Mixto.

Artículo 19. La aprobación de este Contrato de Trabajo, no podrá modificar el carácter con que el personal de Casinos, Círculos y Similares, adscrito a este organismo, esté actualmente desempeñando su cargo.

Artículo 20. Los patronos, cumplirán lo dispuesto en la Ley de Retiro Obrero, en la de Accidentes de Trabajo y Seguro de Maternidad, todo en cuanto se relacionase con el personal de Casinos, Círculos y Similares, afectos a este Jurado Mixto.

Artículo 21. Todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este Contrato de Trabajo, serán sometidas a la resolución de este Organismo Paritario.

Artículo 22. Este Contrato de Trabajo, entrará en vigor, a los diez días de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si alguna de las partes contratantes entablara recurso contra el mismo, su vigencia, se contará a partir de la fecha en que la Superioridad resuelva el recurso interpuesto.

Artículo 23. El presente Contrato de Trabajo, tendrá dos años de duración a contar de la fecha en que se ponga en vigor, considerándolo prorrogado por otros dos años más, si dos meses antes de su vencimiento, no fuera denunciado por alguna de las partes contratantes. El Presidente, M. Cerra.—El Secretario, A. Valdés.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes: de la una como demandante D.ª Juana Clementina Cortina Peláez, mayor de edad, soltera, vecina de Barcelona, representada por el Procurador D. Antonio Cavanilles, y defendida por el Abogado D. José María de Saro, y de la otra, como demandados doña María de la Salud, y D.ª Manuela Llacá Peláez, mayores de edad, soltera y viuda, y vecinas de Llanes respectivamente, representadas por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas, y defendidas por el Abogado D. Félix Miaja; don Julio Prieto Peláez, mayor de edad, vecino de Nueva, representado por

el Procurador D. Andrés Tamés, y defendido por el Abogado D. Ramón González, y D.ª Arsenia y D.ª Estanislada Balmori Pérez, ésta asistida de su marido Francisco Romano Balmori, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre reivindicación de fincas. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpusieron las representaciones de los demandados D.ª María de la Salud y D.ª Manuela Llacá y D. Julio Prieto Peláez, recurso de apelación; y habiéndoseles admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron los apelantes y la demandante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintisiete de Abril último, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Vtsto: Siendo Ponente el Magistrado D. Jesús García Obeso.

Aceptando los considerandos excepto el penúltimo de la sentencia apelada:

Considerando que en la sentencia firme dictada por la Sala de lo civil de esta audiencia, con fecha ocho de Julio de mil novecientos siete, obrante en los autos por copia simple sellada con el de la Secretaria del Juzgado de primera instancia de Llanes, y cuya autenticidad no ha sido impugnada por ninguno de los demandados, figura como uno de los litigantes D.ª María Peláez Piñera, madre de las demandadas en este juicio doña Salud y D.ª Manuela Llacá Peláez, así como la tuvo para su citada causante, tiene autoridad de cosa juzgada la mencionada resolución, por la que se declaran nulas las operaciones particionales de las herencias de los cónyuges D. Pedro Peláez y D.ª Ramona Piñera, que como válidas habían sido defendidas en el pleito por la indicada D.ª María entre otros demandados, y se reserva a los interesados en la herencia litigiosa su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de enjuiciamiento civil, o sea el de promover el juicio voluntario de testamentaria, según claramente se infiere del Considerando séptimo al invocarse el artículo mil cincuenta y nueve del Código civil:

Considerando que el indicado proyecto particional si fué distinto del que se dice aprobado en el año mil ochocientos noventa y dos, dejó este sin efecto por expresa voluntad de quienes lo presentaron, no contradicha en este punto por la madre de la demandante, y si fué el mismo, claro es que a quedar anuladas con él las supuestas operaciones particionales del año mil ochocientos noventa y dos, en que los demandados apoyan sus pretendidos derechos:

Considerando que de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, se deduce que al quedar firme la sentencia de ocho de Julio de mil novecientos siete, estaban indivisas las herencias de los cónyuges D. Pedro Peláez y D.ª Ramona Piñera, a las que pertenecían las citadas fincas cuya re-

vindicación se pretende mediante el título particional que después se dirá, y por consiguiente los interesados que las poseyeran, así como los que poseyeran otras de la misma herencia, las poseían como coherederos y no como adjudicatarios:

Considerando que según el artículo 436 del Código civil, se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, salvo prueba en contrario la cual no se ha practicado en este juicio, pues no la integra el mero hecho de la percepción de frutos y rentas de determinadas fincas por determinados herederos, ya que tal hecho está previsto en el artículo 1063 del mismo Código, como compatible con indivisión de la herencia, sin limitación ninguna en cuanto al tiempo:

Considerando que la acción para pedir la división de la herencia es imprescriptible según el artículo 1965 del Código civil, y su imprescriptibilidad lleva consigo la imposibilidad legal de que ningún heredero prescriba bienes hereditarios a su favor y en contra de los demás coparticipes, pues la posesión, en ese estado provisional y equívoco de la indivisión de la herencia, la tiene en nombre de la comunidad, a tenor del artículo 1933, sin que él personalmente pueda ostentarla, sino con relación a la parte alicuota que le corresponda, y a la concreta que en su día se le adjudique, según se desprende el artículo 450 del indicado Cuerpo legal.

Considerando que en virtud de ser a nombre de la comunidad la posesión por parte de cualquiera de los participes y de la solidaridad de intereses que ella significa, no es obstáculo para el éxito de la acción ejercitada contra D.^a Manuela y doña Salud Llaca Pelaez, que no sean ellas dos solas sino también los demás herederos de D.^a María Pelaez Piñera los poseedores de las fincas que se les reclaman, como tampoco es obstáculo legal para la estimación de la demanda con referencia a dichas dos demandadas el hecho de que no hayan sido parte en el juicio de testamentaria en que la demandante logró el título de dominio invocado como fundamento de sus pretensiones, pues según el artículo 1.080 del Código civil la partición hecha con preterición de alguno de los interesados no se rescindirá a no ser que se pruebe que hubo mala fé o de lo por parte de los otros, sin perjuicio del derecho del preferido a que le paguen la parte que proporcionalmente le corresponda:

Considerando que por lo que se refiere al demandado D. Julio Prieto Pelaez, si bien es cierto que ni él ni su madre y causante D.^a Concepción Pelaez Piñera fueron parte, (por lo menos no consta) en el juicio seguido en el año 1904 sobre impugnación del proyecto particional de la herencia de los cónyuges D. Pedro Pelaez y D.^a Ramona Piñera presentado entonces a la aprobación judicial y anulado después por sentencia firme, en cambio si que fué parte la referida D.^a Concepción en el juicio de testamentaria promovido en el año 1922 por la demandante para la división de esas mismas herencias, pues fué personalmente citada, según resulta de la prueba documental obrante en estos autos y es en él

donde pudo alegar la supuesta partición del año 1892 y oponerse a que prevaleciera cualquiera otra, pero no lo hizo así, desaprovechando la oportunidad que se le brindaba por lo que no debe ahora quedar a su arbitrio la subsistencia de las resoluciones en aquel juicio adoptadas y, entre ellas, la que aprobó el proyecto particional que hoy sirve de título de dominio a la demandante:

Considerando que dicho título, a falta de otras particiones anteriores y las inscripciones que causó en el Registro de la Propiedad, deben prevalecer mientras no se obtenga la declaración de su nulidad para la cual no basta dirigir la acción contra parte de los titulares sino contra todos, porque si las particiones pueden en términos generales hacerse válidamente con la preterición no fraudulenta de alguno de los herederos, no cabe deshacerlas judicialmente sin demandar a los que en ellas intervinieron o pudiesen intervenir merced a su citación para el juicio de testamentaria:

Considerando que el abono reciproco de frutos de los bienes hereditarios solo puede imponerse en la partición como una de las bases de la misma según lo dispone el artículo 1.063 del Código civil por cuya razón, aprobada ya la de las herencias de D. Pedro Pelaez y D.^a Ramona Piñera, habrá de estarse estrictamente a lo que en ella se haya resuelto, o pasarse por la compensación que significa la omisión de declaraciones acerca de este particular, debiendo reconocerse tan solo a la demandante el derecho a los frutos percibidos por los demandados desde la fecha de los respectivos actos conciliatorios con arreglo al artículo 451 en relación con los 1.945 y 453 del mismo Código; sin perjuicio de los pronunciamientos consentidos por la demandada D.^a Estanislada Balmori:

Considerando que no aparecen motivos para apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes y que esta sentencia introduce una leve variación en la apelada a favor de los apelantes por lo que no procede tampoco la imposición de costas de segunda instancia según se deduce del artículo 710, párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos los artículos citados y los de general aplicación.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, excepto en cuanto a la extensión de la condena al abono de frutos por los demandados apelantes y desestimando las excepciones opuestas a la demanda debemos declarar y declaramos:

Primero. Que son de la propiedad de la demandante D.^a Juana Clementina Cortina Pelaez las fincas descritas en la demanda como objeto de su reclamación bajo los apartados A) B) C) D) F) y G); y

Segundo. Que son nulas y procede cancelar su inscripción en el Registro de la Propiedad, la adjudicación a la demandada D.^a Estanislada Balmori Peladz de las fincas A) B) y D), en la partición de la herencia de D.^a Francisca Pelaez Piñera, otorgada con fecha 2 de Julio de 1917 y la información posesoria que con relación a la finca F) promovió

el demandado D. Julio Prieto Pelaez y fué aprobada por auto de 8 de Mayo de 1925, y como consecuencia de tales declaraciones debemos condenar y condenamos a la demandada D.^a Estanislada Balmori Pelaez a que entregue a dicha demandante las citadas fincas A) B) y D) con los frutos que de ellas haya percibido desde que comenzó a poseerlas hasta su entrega definitiva previa deducción de las impensas necesarias y útiles que se justifiquen en ejecución de sentencia; a las demandadas D.^a Salud y D.^a Manuela Llaca Pelaez a que entreguen a la demandante las fincas descritas en la demanda bajo los apartados C) y G), con los frutos que de los mismos hayan percibido desde el 23 de Diciembre de 1931, previa la deducción anteriormente indicada, y al demandado D. Julio Prieto Pelaez, a que entregue a la demandante la finca descrita en la demanda bajo el apartado F) con los frutos que de ella haya percibido desde el 10 de Noviembre de 1931 previa la deducción indicada y por iguales trámites, absolviendo a dichos demandados del resto de la demanda, y de la totalidad de la misma a la demandada D.^a Arsenia Balmori Pelaez, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y se notificará a los litigantes rebeldes en la forma prescrita por el artículo 769 de Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Joaquín Alvarez — Joaquín de la Riva. — S. Bernabé. — José Luis Pintado — Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — Lic., Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres — Alfonso Ortega.

R. al núm 1.870

Juzgado de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal suplente e interino de primera instancia, número cuatro, de esta capital, en autos seguidos a instancia del Procurador D. Francisco Antonio Alberca, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don José Antonio García Sol, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta que se celebrará por segunda vez, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase de Gijón, el día dieciséis de Agosto próximo, a las once y por el tipo de doscientas veinticinco mil pesetas, la siguiente finca:

Posesión de recreo en la parroquia de Granda, concejo de Gijón, que se compone de una finca destinada a jardines, arbolado frutal y de adorno, pradería, huerta y otros fines, y que contiene dentro de su perimetro una casa palacio, vivienda principal, compuesta de sótano, planta baja, dos pisos altos y otras dependencias superiores, ocupando próximamente unos cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados y ochenta y dos decímetros también cuadrados, o sea seis mil pies.

Otra casa de piso alto y bajo para vivienda servidumbre y otras construcciones de planta baja destinadas a cuadra y garage. Constituye todo ello un solo inmueble cerrado de pared alta con superficie total de 3'028'340 hmts y sus linderos generales son por el frente o entrada principal que es al Oeste, con lacertera de Gijón a Pola de Siero, por la derecha entrando o Sur con camino y fincas de D.^a Manuela Alvargonzalez y de D. Félix Alvarez García, por la izquierda o Norte propiedad de D. Manuel García, D. Fabriciano Menendez Baizán y D. Fabriciano Menendez Meana y por la espalda o Este el referido D. Félix Alvarez García. Según la configuración de las fincas componentes, linda también por su frente y espalda con los predios de D. Fabriciano Menendez Baizán y D. Fabriciano Menendez Meana y por este último viento también con los de D.^a Manuela Alvargonzalez y D. Félix Alvarez.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación; que los títulos suplidos por certificación del registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán, subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 7 de Junio de 1933 — El Secretario, Ricardo Gomez. — Vistobuno, El Juez de primera instancia interino.

Juzgado de Quirós

Por la presente se requiere al penado Alejandro Martínez Martínez, vecino que fué de Villagime, y en la actualidad ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado a empezar a cumplir la pena que le fue impuesta en sentencia dictada en juicio de faltas que se le siguió por daños y hurto, bajo apercibimiento de decretar su detención.

Quirós, once de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, Pedro Berros.